

**EXPEDIENTE No.2352/2010-D2**

Guadalajara, Jalisco, 20 veinte de febrero del año 2015  
dos mil quince.-----

**V I S T O S**, los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número 2352/2010-D2, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**; en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 984/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

**I.-** Con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2010 dos mil diez, la actora presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **REINSTALACIÓN**, así como prestaciones accesorias del principal, y otras prestaciones de carácter legal y extralegal. - - -

**II.-** Con fecha 26 veintiséis de abril del año 2010, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra. - - - -

**III.-** Con fecha 17 diecisiete de junio del año 2010 dos mil diez, se tuvo dando contestación en tiempo y forma a la Entidad Pública Demandada, mediante un escrito, así mismo se tuvo por recibidas las copias certificadas del expediente 742/2010 – G1 donde se advirtió que se promovió incidente de acumulación, en relación al presente expediente por lo que se suspendió el presente juicio, hasta que se resolviera la incidencia planteada; Con fecha 05 cinco de octubre del año 2010 dos mil diez, se ordenó continuar con el procedimiento, toda vez que la incidencia de acumulación dentro del expediente 742/2010 – G1, se declaró improcedente, así mismo se tuvo a la demandada Entidad Pública, interponiendo **INCIDENTE DE ACUMULACIÓN** al expediente 2454/2010-C, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental, misma audiencia que se desahogó el día 19 diecinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, y se resolvió el día 14 catorce de diciembre del año 2010 dos mil diez, declarando improcedente el incidente planteado por la Entidad Pública demandada, por lo que se señaló de nueva cuenta fecha para la continuación de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**,

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** Con fecha 11 once de abril del año 2011 dos mil once, en audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se tuvo compareciendo a las partes de presente juicio, por lo que en este Tribunal, en la **etapa conciliatoria** las tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio, y en la **etapa de demanda y excepciones** tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, así mismo se le tuvo ratificando su escrito inicial de demanda así como a su ampliación; y a la parte demandada se le tuvo por ratificado su escrito de contestación de demanda, posteriormente se les tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de replica y contrarréplica, acto continuó se suspendió de nueva cuenta la audiencia, y se les concedió el termino de 10 días a la demandada para que dieran contestación a la ampliación de demanda.-----

**V.-** Con fecha 22 veintidós de julio del año 2011 dos mil once, se continuo con la celebración de la audiencia, misma a la que comparecieron las partes del presente juicio, donde se tuvo dando contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma a la Entidad Pública demandada, así mismo en la **etapa de demanda y excepciones** se le tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación a la ampliación de demanda, así como interponiendo incidente de falta de personalidad, por lo que se ordenó suspender el procedimiento en el principal y se celebró la audiencia incidental; incidente que se resolvió el día 25 veinticinco de julio del año 2010 dos mil diez, declarándose improcedente el incidente planteado por la Entidad Pública demandada, por lo que se señaló de nueva cuenta fecha para la continuación de la audiencia en el principal.-----

**V.-** Con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2011 dos mil once se continuó con la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se tuvo compareciendo a las partes de presente juicio, por lo que este Tribunal en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se le concedió el término de tres días para hábiles a la parte actora para que manifieste en relación a la interpelación de trabajo, hecha por la parte demandada; y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** las partes ofrecieron las pruebas que a su derecho convino, por lo que se

admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

**VI.-** El día 18 dieciocho de abril del año 2011 dos mil once, se tuvo al trabajador actor aceptando el trabajo mediante escrito visible a foja 101 de autos, presentado en tiempo y forma, por lo que fue reinstalado el día **14 catorce de mayo del año 2012 dos mil doce**, como consta a foja 110 ciento diez de autos. Y Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, el 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

**V.-** Resolución misma, que se inconformo el disidente, y fue recurrida en vía de amparo, el cual le fu concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada, para los efectos siguientes:-----

- a) Deje insubsistente el laudo combatido;
- b) Dicte uno nuevo en el que reitere lo que no se fue materia de concesión de amparo; y
- c) Condene a la demandada al pago de horas extras del uno de enero al quince de diciembre del dos mil nueve

Visto lo anterior se procede a cumplimentar como sigue:---

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señalando en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: -----

#### **“... HECHOS:**

**1.-** Nuestro representado **J. \*\*\*\*\***, con domicilio particular en la Calle **Violeta Número 1139 en la Colonia Tulipanes el Mjncipio de Tlajomulco, Jalisco**, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 1 de Enero de 1997, desempeñándose como ultimo puesto el de **OFICIAL DEL REGISTRRO CIVIL** adscrito a la Dirección General del Registro Civil, con un Horario de trabajo de la 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de **\$\*\*\*\*\* MENSUALES**.

2.- La parte actora del juicio desde el inicio en que empezó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado, se desempeñó siempre con eficiencia y Responsabilidad, sin embargo cabe hacer la mención de que con fecha **13 de Enero del 2010** le pidieron que entregara la Oficialía número Tres, que era donde estaba adscrito, haciéndole saber que se siguiera presentando a laborar en la Dirección General del Registro Civil del Municipio demandado ubicada en **Avenida las Torres número 238 en la Colonia centro en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco**, para que fuera reubicado en otra de las Oficialías posteriormente; y no obstante lo anterior que siempre laboro en los mejores términos, en lugar de reubicarlo, el día **15 de Febrero del 2010**, aproximadamente a las **12:00 horas**, nuestro representado después de firmar su nomina, en el domicilio ubicado en la calle **Avenida las Torres número 238 en la Colonia centro en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco**, (donde actualmente se encuentra ubicado la Dirección General del Registro Civil) lo abordó la **C. \*\*\*\*\*** (quien se ostenta como Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado) y delante de varias personas que se encontraban en esos momentos en el área de la puerta de ingreso principal de la Dirección General del Registro Civil del municipio demandado Le Dijo "**J\*\*\*\*\* POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOMBRE \*\*\*\*\***, **POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN ES QUE A PARTIR DE ESTA FECHA ESTAS SEPARADO DE TUS LABORES Y TE DESPEDIDO DESDE ESTE MOMENTO**, y al manifestarle que cual era el motivo simplemente le contestó **QUE ERA POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE SE RETIRARA**", hechos los anteriores que ocurrieron aproximadamente a las **12:00 horas** del día **15 de Febrero del 2010**, en el Domicilio **Avenida las Torres número 238 en la Colonia centro en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco**, el Anterior Despido Injustificado ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en donde se verificó el despido, mismo que se consideran a todas luces injustificado ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en los Artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 14 y 16 Constitucionales, al no habersele instaurado procedimiento administrativo alguno en el cual se les hubiera dado el derecho de audiencia y defensa ala Trabajadora, violando con ello sus Garantías de Audiencia y Defensa contenidas en los Artículos antes señalados, máxime que no cometieron falta alguna que ameritase despido..."-----

Así mismo se tiene que amplio su escrito inicial de demanda en los términos que se transcriben a continuación:-----

#### “...AMPLIACIÓN

Que en este acto es que se amplía la demanda respecto del horario extraordinario que laboraba el Trabajador de nombre \*\*\*\*\* para con el municipio demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO demandando el pago de 4 horas extras diarias de lunes a viernes al ayuntamiento demandado, realizando las labores propias de su puesto las cuales nunca le fueron pagadas y estas deben de ser cubiertas a razón de doble pago las primeras 2, y a razón de triple pago las posteriores esto con independencia de que su horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes es que se demanda el horario extraordinario iniciaba a partir de las 15:01 y concluía precisamente las 19:00 de lunes a viernes a partir del 1 de enero del 2009 al día 15 de Diciembre del 2009, y a continuación se detallan los días en que laboro horario extraordinario y son;

#### 2009

ENERO 1 2 5 6 7 8 9 12 13, 14 15 16 19 20 21 22 23 26 27 28 29 30  
 FEBRERO 1,2, 3, 4, S, 6, 9, 10. 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27  
 MARZO 1, 2, 3, 4, S, 6, 9, 10. 11, 12, 13, 16, 17, 18 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31

ABRIL 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 MAYO 1 4 5 6 7 8 11 12 13, 14 15 18 19 20 21 22 25 26 27 28 29 JUNIO 1, 2, 3, 4 5 8 9, 10, 11, 12, 15 16 17, 18 19 22, 23 24, 25, 26 29, 30

JULIO 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 13, 14 15, 16 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 30, 31

AGOSTO 3,4, S, 6, 7 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28,31

SEPTIEMBRE 1 ,2 3 4 7 8 9 10 11 14 15 16 17 18 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30

OCTUBRE 1, 2, S, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30,

NOVIEMBRE 1, 2, 3, 4, S, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 17, 18, 19, 20,23, 24, 25, 26, 27, 30

DICIEMBRE 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15

También se demanda por el pago de salarios RETENIDOS Y NO PAGADOS a partir del día 61 primero de Febrero del 2010 al día 15 de Febrero del 2010 ya que estos días fueron laborados normalmente y no le fueron pagados al trabajador' a razón de su salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*. -----

La parte actora ofertó en juicio y le fueron admitidos los medios de pruebas que se transcriben a continuación:-----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Oficio sin número de fecha 16 de enero del 2009 donde se le asigna por parte del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO,** dio contestación a la demanda en los siguientes términos: -----

“...**Por lo que respecta al punto marcado con el número 1.-** Es cierta la fecha de ingreso que señala el actor a este Gobierno Municipal, haciéndose la aclaración que a partir de esa fecha y hasta el 07 de Julio del 2003 la relación laboral para con mi representada no fue de manera continua, toda vez que en varias ocasiones existió renuncia voluntaria por parte del hoy actor, aunado a que el mismo desempeñó, durante el periodo antes citado, diversos nombramientos y no siempre el puesto de Oficial del Registro Civil de este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco. Siendo cierto la jornada así como el horario de labores que menciona, haciéndose la mención que dentro de su jornada se le concedía un término de media hora para descansar o tomar alimentos, siendo de igual manera cierto el salario que percibía por la prestación de sus servicios.

**Por lo que respecta al punto marcado con el número 2.-** Se contesta que es del todo falso lo vertido por la parte actora en este punto de hechos, toda vez que jamás se entrevistó en la fecha y hora que señala, con persona alguna de mi representada y mucho menos aun que se le haya manifestado que se encontraba separado de sus funciones y que desde ese momento estaba despedido, ello en virtud de que como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, el actor del juicio en ningún momento fue despedido justificadamente o injustificadamente de sus labores por persona alguna de mi representada.

La realidad' de los hechos es que el actor del juicio el día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, al término de su jornada laboral, es decir, a las 15:00 quince horas, se presento ante el Licenciado \*\*\*\*\* para firmar la nomina y recibir su pago correspondiente a la primera quincena del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, y en ese momento le manifestó el actor del juicio: "OIGA LICENCIADO \*\*\*\*\* , A PARTIR DE ESTA FECHA, YA NO VOY TRABAJAR EN ESTA DIRECCIÓN, PORQUE YA NO ME SIENTO A GUSTO, Y YA CONSEGUÍ UN TRABAJO POR OTRO LADO". Acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones de la Dirección General del Registro Civil de este Gobierno Municipal y partir de ese día no volvió a sus labores, sin razón o justificación para ello.

Haciendo notar a esta H. Autoridad que en virtud de la CONFESIÓN EXPRESA vertida por el actor en este punto de hechos en el sentido de que él mismo manifiesta que firmó su nomina de pago el día 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez, es por lo que deberá de absolverse a mi representada del pago reclamado por el accionante en el inciso O) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que el actor, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba el C. \*\*\*\*\* , es por lo que solicito a este H. Tribunal para que INTERPELE al Servidor Público actor para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito.

Una vez hecho lo anterior, se oponen las siguientes:

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.-** Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.

Por lo anteriormente expuesto ante Ustedes C.C. Magistrados y de conformidad a lo establecido por los artículos 105, 114, 121, 122 Y 128 Y demás aplicables a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de la manera más atenta:

Con relación a la contestación de ampliación:-----

#### **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN**

EN CUANTO al pago de 04 cuatro horas extras diarias que reclama el actor de lunes a viernes, por el periodo del 01 primero de Enero del 2009 dos mil nueve al 15 de Diciembre del 2009 dos mil nueve, resulta improcedente el pago de las mismas, ello en virtud de que como se

demonstrara en su momento procesal oportuno el actor del presente juicio en ningún momento laboro horas extras para este H. Ayuntamiento que represento, motivo por el cual carece de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones señaladas con antelación.

Resultando imposible lo señalado por el actor del juicio en el sentido de que laborara para esta Entidad que represento de las 09:00 a las 15:00 horas y como horas extras de las 15:01 a las 19:00 puesto que al realizar la suma de la jornada laboral que falsamente manifiesta, así como las supuestas horas extras que señala, nos arroja un total de 10 diez horas laborables por el actor del presente juicio, reflejando una jornada excesiva de labores, no siendo creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, resultando entonces inverosímil lo manifestado por el accionante por no ser acorde con la naturaleza humana; Teniendo aplicación al caso los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.**

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.**

**HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EI AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EI DEMANDADO SI SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.**

**"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."**

Por lo todo lo anterior, es por lo que resulta falso que la parte actora haya laborado las horas extras que reclama, así como todas las demás manifestaciones vertidas en su escrito de ampliación y aclaración de demanda.

Aunado a todo lo anterior desde estos momentos se opone la excepción de oscuridad de la ampliación y aclaración de la demanda, toda vez que si bien es cierto señala los días en que supuestamente laboro las horas extras reclama, no menos cierto es que su escrito se encuentra oscuro, al no señalar de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente laboro las mismas, toda vez que no describe de manera puntual que persona le ordeno que debía de laborarlas, en qué lugar y bajo qué circunstancias, dejando así a nuestra representada en total estado de indefensión para lograr una correcta contestación a sus pretensiones.

Así mismo resulta improcedente el pago de salarios retenidos por el periodo del 01 primero al 15 quince de febrero del año en curso, ello en virtud de que como se demostrara en su momento procesal oportuno y como quedo señalado en el escrito de contestación a la demanda inicial, al actor del juicio, le fue debidamente pagado el periodo por el cual realiza la presente reclamación, por lo que carece de acción y derecho alguno para realizarlo.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza el actor respecto de las horas

extras, lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que éstas sean exigibles, haciendo hincapié en que el hoy actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad a lo plasmado por el artículo anteriormente invocado y teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO y EN EL CUAL CONCLUYE.**

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son las circunstancias por las cuales }lace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.-** Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de ampliación y aclaración de demanda, ello en virtud de que en ningún momento laboro para este H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco las horas extras que reclama.

Y ofertó y le fueron admitidas al ente enjuiciado los medios de pruebas que se transcriben a continuación:-----

**1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistentes en los originales de las nominas de pago de los años 2000, 2001 al 2010.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**IV.-** La **LITIS** del presente juicio versa en establecer si el actor tiene acción y derecho a la **REINSTALACIÓN**, al pago de salarios vencidos, y demás prestaciones legales y extralegales, toda vez que fue sujeto a un despido por conducto de la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Directora de Recursos Humanos, el día 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez; **o bien como lo manifestó el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, argumentando que en ningún momento fue despedido justificada o injustificadamente de sus labores por persona alguna, además de que afirmo que el trabajador actor fue quien renuncio el día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez a las 15:00 quince horas, de manera verbal, sin ya no volverse a presentar a sus labores, así mismo se le tuvo **INTERPELADO** al

trabajador para que regrese a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

Primeramente, se procede al estudio de **la excepción de oscuridad que opone la demandada**, en cuanto a que las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación; excepción que este Tribunal considera que es **improcedente**, toda vez que la parte actora es clara al reclamar cada una de la prestaciones especificando a partir de que momento las reclama, además de que narra en el capitulo de hechos las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo los cuales fundo su acción, lo que dio la oportunidad a la demandada a producir su contestación a la demanda.-----

Ahora bien previo a distribuir las cargas probatorias, este Tribunal procede a calificar si la oferta de trabajo hecha por la entidad pública demandada a la parte actora fue hecha de buena fe o de mala fe, por lo que tenemos que la patronal al dar contestación a la demanda, ofreció el trabajo al impetrante en los mismos términos y condiciones en los que venía desempeñando, mismo ofrecimiento que la parte actora aceptó, mediante escrito visible a foja 101 de autos, y toda vez que se advierte que la entidad publica no controvirtió las condiciones de trabajo, como lo es, la fecha de ingreso que fue el día 01 de enero del año 1997, la jornada laboral comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, el último puesto que se encontraba desempeñando el actor de Oficial del Registro Civil, así como el salario mensual de \$\*\*\*\*\* pesos, este H. Tribunal califica de **BUENA FE el ofrecimiento de trabajo**, toda vez que fue ofrecido en los mismos términos y condiciones en las que el actor manifestó se encontraba laborando para la demandada, por lo anterior la demandada, como consecuencia de ello se revierte la carga de la prueba al operario, a efecto de que sea, el que acredite el despido injustificado al que dice fue sujeto, el día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, lo anterior en apoyo a las siguientes jurisprudencias y tesis aislada: -----

Época: Novena Época

Registro: 204881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por

tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Amparo directo 414/91. Ramón Angel Rivera Martínez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 420/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 275/93. Víctor Urías Urquides. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 470/94. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 154/95. Alfredo Andrade Arce. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

**Época: Novena Época**

**Registro: 194744**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo IX, Enero de 1999**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: VII.2o.A.T.17 L**

**Página: 877**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA CONSIDERARLO DE BUENA FE. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO.** El ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica creada jurisprudencialmente, puesto que la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna que la regule, y tiene un sentido específico que requiere determinados presupuestos o condiciones y que tiene, igualmente, efectos singulares de gran trascendencia procesal, pues para que esta figura se surta se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado, en segundo, que el patrón niegue dicho despido y ofrezca el trabajo y, en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones en las que el trabajador lo venía desempeñando. Las consecuencias de tal ofrecimiento efectuado de buena fe, son de gran trascendencia para el resultado del juicio, en virtud de que revierte al trabajador la carga de la prueba del despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 763/98. Gabriel Pérez Aguirre. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 195, tesis 298, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA."

Hecho lo anterior **se procede a distribuir las cargas probatorias**, por lo que corresponde a la parte actora acreditar el

despido injustificado al que dice fue sujeto, el día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez.-----

Sobre esa tesitura, se procede al **análisis del material probatorio aportado por la parte ACTORA**, a efecto de corroborar si acredita su carga probatoria impuesta, realizando el análisis en los siguientes términos: -----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Oficio, expedido por el Gobierno Municipal de Tlaquepaque, a través de la Directora de Registro Civil, correspondiente a la fecha 16 de enero del año 2009, dirigido al Director de Recursos Humanos, documental que no arroja beneficio para efectos de acreditar la subordinación que cita, por no ser un hecho controvertido en la presente resolución al encontrarse aceptado por la propia entidad como lo es puesto desempeñado.-----

**2.- TESTIMONIAL.-** Consistente esta en el resultado del interrogatorio que les deberá ser formulados a \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, aclarando que por lo que ve al testigo \*\*\*\*\*, se le tuvo a la parte actora desistiendo del mismo en audiencia visible a foja 130 de autos en la segunda de sus caras; prueba testimonial que fue desahogada el día 01 primero de noviembre del año 2012 dos mil doce, visible de la foja 130 a la 133 de autos, de la cual se desprende que comparecieron las partes del presente juicio, así como los testigos, teniendo a la parte actora exhibiendo el interrogatorio consistente en 13 preguntas, mediante escrito que se encuentra visible a foja 129 de autos, que fueron calificadas en su totalidad de legales; por lo una vez visto el desahogo y analizada la misma este Tribunal no le otorga valor probatorio alguno, ya que no obstante de que hayan sido congruentes en sus testimonios al contestar cada una de las preguntas, se desprende del interrogatorio que las posiciones 7, y 8, resultan ser indicativas, llevando a los interrogados a las circunstancias de modo y tiempo de los hechos, en controversia, además de que como se desprendió de las repreguntas los testigos resulta uno ser excompañero de trabajo, mismo que asistió el día de los hechos a pedirle orientación con respecto al registro extemporáneo de su mamá, mismo testigo al que se le resta veracidad a su declaración, y el otro testigo fue trabajador del actor del presente juicio, por lo que también se le resta veracidad a su dicho, aunado a que uno de los testigos no es preciso en señalar el lugar donde sucedieron los hechos limitándose únicamente a decir que fue en el registro civil que se ubica en la avenida las torres número 283, y no en puerta de ingreso principal de la dirección general del registro civil razón por la no es merecedora de valor probatorio, teniendo su fundamento en lo que disponen los criterios emitidos por los Tribunales Colegiado que se transcriben a continuación.-----

Tesis I.6o.T.189 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 183 441; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.

Época: Novena Época Registro: 186174 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/47 Página: 1198

**PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA SU VALORACIÓN.** Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 282/88. Bárbara Osuna Vargas. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 427/89. Adolfo Vargas Dorantes Rangel. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 232/91. Maximino Adolfo Hernández. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 414/92. Hermila Gómez Gómez. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 177/2002. Olegario Centeno Gómez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Báez Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 618, tesis X.1o.6 C, de rubro: "TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO".

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. Analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no obra actuación alguna que acredite el despido del que se duele el accionante.-----

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas y que beneficien al actor; valorada se estima no le benefician a su oferente dado no obran presunciones que presuman la existencia del despido del que el actor alega fue objeto.-----

En narradas circunstancias, y toda vez que al haberse calificado de **buena fe** el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada se revirtió la carga probatoria a la actora para efectos de que acreditara el despido argüido en su perjuicio, sin embargo el demandante es omiso en acreditar su carga probatoria, pues con la totalidad de su caudal probatorio se tiene que no logró acreditar la existencia del despido del que se duele, consecuentemente, no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional y se **ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO de pagar al C. \*\*\*\*\***, los salarios caídos e incrementos salariales que peticiona desde la fecha en que se dijo despedido (15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez) y hasta el 14 catorce de mayo del año 2012 dos mil doce data está en la cual fue reinstalado el trabajador actor.-----

Ahora bien por lo que ve al pago de los conceptos que reclamo **el actor** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** consistentes en las cuotas al ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que dure el juicio, igualmente por el pago de aguinaldo, día de servidor publico, prima vacacional, apoyo para la compra de útiles, ayuda para despensa, ayuda para transporte, despensa, cobertor y ayuda de cena navideña, gratificación única con motivo del fin de administración, prima de antigüedad, quinquenio, mimos conceptos que reclamo la parte actora por el tiempo que dure el juicio, tenemos que en su forma de pedir siguieron la suerte de la acción principal, acción que no procedió al no haber acreditado el actor el despido alegado, razón por la cual se **absuelve H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO de pagar al C. \*\*\*\*\***, por concepto de cuotas al ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que dure el juicio, igualmente por el pago de aguinaldo, día de servidor publico, prima vacacional, apoyo para la compra de útiles, ayuda para despensa, ayuda para transporte, despensa, cobertor y ayuda de cena navideña, gratificación única con motivo del fin de administración, prima de antigüedad y quinquenio, mimos conceptos que reclamo la parte actora por el tiempo que dure el juicio. Se **precisa** que con relación a la **REINSTALACIÓN del actor, se cumplimiento el 14 catorce de mayo del año 2012 dos mil doce.**-----

**VI.-** Por lo que ve al pago de **una quincena de sueldo por concepto del día del burócrata**, por cada año laborado y hasta la conclusión del presente juicio que reclamo la parte actora, tenemos que la demandada entidad pública manifestó que resulta improcedente el reclamo por no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prestación que resulta ser de carácter extralegal, por lo que a quien le corresponde acreditar la existencia del mismo y el derecho a percibirla es al accionante, por lo que analizados medios convictivos ofertados por el mismo de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la que nos ocupa, ninguna fue tendiente a cumplir con el debito procesal impuesto, de acreditar la existencia de dicha prestación extralegal, razón por la cual se **absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO de pagar al C. \*\*\*\*\***, el concepto de **una quincena de sueldo por concepto del día del burócrata**, por cada año laborado y hasta la conclusión del presente juicio, lo anterior también con apoyo la siguiente jurisprudencia.-----

“... No. Registro: 185,524

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo: XVI, Noviembre de 2002**

**Tesis: I.10o.T. J/4**

**Página: 1058**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES

EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE...".-----

**VII.-** Por lo que ve al pago de **las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco**, así como al **pago e inscripción** al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de la contratación del actor, que le demando a la entidad pública demandada. La entidad pública contestó al respecto, que carece de acción y derecho para reclamarlos, ya que durante el tiempo en que duró la relación laboral, siempre le fueron cubiertas las prestaciones a las cuales tenía derecho, y en lo que respecta al pago de estas prestaciones hasta la conclusión del juicio, en lo que respecta a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha prestación se refiere a hechos futuros e inciertos aunado a que tal como lo prevé el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esa entidad pública está obligada a prestar servicios médicos a través de la celebración de convenios de incorporación a dicho instituto o alguna institución federal, estatal u organismo descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no al pago de cuota o aportación alguna por la prestación de servicios.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

“...**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...”-----

Así tenemos, que dicho precepto legal señala que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

Ahora, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

“...**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para lo cual se procede a analizar el caudal probatorio

admitido a la demanda, en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en las siguientes:

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora J. \*\*\*\*\*, prueba que se encuentra desahogada a fojas 106 y 108 de autos, prueba que no le resulta beneficio alguno toda vez que el absolvente contestó de forma negativa a la totalidad de las posiciones.

**2.- TESTIMONIAL.-** Consistente esta en el resultado del interrogatorio que les deberá ser formulados a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, prueba que se encuentra desahogada de la foja 159 ala 162 de autos, por lo que del análisis de la misma, no implica valoración alguna toda vez que de los que se desprende de las posiciones no tiene relación con la litis de la presente resolución.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de las **nominas** de pago de los años **2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009 y 2010**, de la parte actora, documental a la cual **se le otorga valor probatorio**, toda vez que aunque fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, y en su medio de perfeccionamiento la parte actora no reconoció la firma y contenido, y no dio razón alguna para desconocer los mismos como lo es que no es su firma por ser falsa y que el contenido fue falso, sin ofrecer medio alguno para acreditar la veracidad de su objeción, con la cuales se acredita que efectivamente la parte actora le fue pagado la **quincena del 01 al 15 de febrero del año 2010**; mas no se puede llegar a la conclusión de que efectivamente se cubrió con las aportaciones de seguridad social, por desprenderse de las mismas que se hicieron deducciones a la parte actora, no siendo dicha documental la idónea para acreditar que efectivamente cubrió el pago de **las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social.**-----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas y que beneficien al actor.

Medios de convicción con los que no se cumplió con la carga probatoria impuesta, en tal tesitura, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a cubrir a favor del accionante, a que entere las cuotas que legalmente correspondan al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el 01 de enero del año 1997 fecha en que ingresó a laborar y hasta el día 14 de mayo del año 2012 fecha en que fue reinstalada la parte actora.-----

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito previamente, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que en la especie acontecía, sin embargo, como bien lo alega la patronal, el precepto legal invocado, en ningún

momento obliga a la demandada a realizar aportaciones a dicho Instituto, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54, y este caso, la promovente de ninguna forma alega que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos, así como de la presente fecha en adelante, se trata de hechos futuros e inciertos, que en su caso, deberán ser ventilados en un nuevo juicio laboral. Lo que si resulta procedente, ante el reconocimiento de la demandada, es que a partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios descritos previamente, le sean proporcionados a la actora por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

En tal tesitura **se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el 01 de enero del año 1997 fecha en que ingresó a laborar y hasta la fecha en que se dijo despedido.-----

**VII.-** Ahora bien por lo que corresponde al **pago de intereses, que generen de cada una de las prestaciones y las cantidades que se reclaman, a razón de 18%**, tenemos que la demandada entidad pública manifestó que resulta improcedente el reclamo por no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prestación que resulta ser de carácter extralegal, y toda vez que de las pruebas ofertadas por la parte actora, ninguna fue tendiente a cumplir con el debito procesal impuesto, de acreditar la existencia de dicha prestación extralegal, por no estar contemplado el pago de intereses que generen las prestaciones reclamadas por la parte actora en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en sus leyes supletorias, razón por la cual **se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO de pagar al C. J. JESUS BRAVO ORDÓÑEZ, el concepto de intereses, que generen de cada una de las prestaciones y las cantidades que se reclaman, a razón de 18%**, lo anterior también con apoyo la siguiente jurisprudencia, y en apoyo en con la tesis aislada con aplicación supletoria.-----

"... No. Registro: 185,524

Jurisprudencia

Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE..."-----

**Época: Octava Época**

**Registro: 222556**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo VII, Junio de 1991**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis:**

**Página: 304**

**INTERESES MORATORIOS. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL.** No existe en la Ley Federal del Trabajo precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el trabajador debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en materia laboral.

Amparo directo 10487/90. Ricardo Reyes López. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

**VIII.- Por el pago de una quincena que corresponde al periodo del 01 al 15 de febrero del año 2010**, que reclamo la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación a la misma, a razón de \$\*\*\*\*\* pesos diarios, tenemos que la entidad pública demandada, cumplió con su carga probatoria impuesta, con la documental 3 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, a la cual se le otorgó valor probatorio con la que se acreditó que a la parte actora le fue pagada la **quincena del 01 al 15 de febrero del año 2010**, razón por la cual se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar a **C. \*\*\*\*\***, el concepto de **una quincena que corresponde al periodo del 01 al 15 de febrero del año 2010**, que reclamo la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación a la misma.-----

**IX.-** Por último y por lo que refiere al **pagó de las horas extras** que reclamo la parte actora en su escrito de ampliación de la demanda, visible a foja 48 de autos, correspondientes al pago de 04 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, a partir del 01 de enero del año 2009 al 15 de diciembre del año 2009, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal de alzada**, lo procedente es condenar y se condena a la demandada al pago de 04 cuatro horas extras laboradas del 01 primero de enero al 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de 30 treinta horas semanales en virtud de que ambas partes establecieron como jornada de trabajo de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, en virtud de que ésta fue la jornada para la cual se contrató al accionante y lo que no hubo controversia. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. - - - - -

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. - - - - -

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 49 cuarenta y nueve semanas y 04 cuatro días, siendo

así que por semana resultan 20 veinte horas extras o 4 por día, ascendiendo a 980 novecientas ochenta horas de jornada extraordinaria más 16 dieciséis horas por loas 04 cuatro días también computables, dando un total de 996 novecientos noventa y seis, de las cuales aquellas que no excedan de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria siendo un total de 450 cuatrocientos cincuenta, en tanto, las que superen las primeras nueve horas extraordinarias, deberán cubrirse a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria siendo un total de 546, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da../J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base el salario señalado por la demandante, al haber sido reconocido por el Ayuntamiento demandado tal y como se puede ver a foja 15 quince, mismo que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* **MENSUAL**. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La impetrante \*\*\*\*\* , acreditó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO de pagar al C. \*\*\*\*\***, los salarios caídos e incrementos salariales que peticiona desde la fecha en que se dijo despedido (15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez) y hasta el 14 catorce de mayo del año 2012 dos mil doce data está en la cual fue reinstalada la trabajadora; igualmente se **absuelve H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO de pagar al C. \*\*\*\*\***, por concepto de cuotas al ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que dure el juicio, igualmente por el pago de aguinaldo, día de servidor publico, prima vacacional, apoyo para la compra de útiles, ayuda para despensa, ayuda para transporte, despensa, cobertor y ayuda de cena navideña, gratificación única con motivo del fin de administración, prima de antigüedad y quinquenio, mimos conceptos que reclamo la parte actora por el tiempo que dure el juicio. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo del presente laudo.-----

**TERCERA.-** Con relación a la **REINSTALACIÓN del actor, se cumplimiento el 14 catorce de mayo del año 2012 dos mil doce.**-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO de pagar al C. \*\*\*\*\***, el concepto de **una quincena de sueldo por concepto del día del burócrata**, por cada año laborado y hasta la conclusión del presente juicio, así mismo se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el 01 de enero del año 1997 fecha en que ingresó a laborar y hasta el día 14 de mayo del año 2012 fecha en que fue reinstalada la parte actora; lo anterior de conformidad en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**QUINTA.-** Se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO de pagar al C. \*\*\*\*\***, el concepto de **intereses, que generen de cada una de las prestaciones y las cantidades que se reclaman, a razón de 18%**, del mismo modo se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar a **C. \*\*\*\*\***, el concepto de **una quincena**

**que corresponde al periodo del 01 al 15 de febrero del año 2010**, que reclamo la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación a la misma; lo anterior de conformidad en los considerandos de la presente resolución.-----

**SEXTA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a que realice las aportaciones a favor del accionante, atinentes las cuotas que legalmente correspondan al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el 01 de enero del año 1997 fecha en que ingresó a laborar y hasta el día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez data esta en la cual se dijo despedido por los motivos expuesto en el considerando VII de la presente resolución; así como también a pagar a favor del accionante lo correspondiente a 996 novecientas noventa y seis horas extras por el periodo del 01 primero de enero al 15 quince de diciembre del año 2009 en los términos expuesto en el considerando IX de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de Estudio y Cuenta.-----  
CRA/mlcr.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.